



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00064-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.S.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 24 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados no cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, la demandante allegó una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud por accidentes de tránsito donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de seguro SOAT, y dichas facturas no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado. Indica que, la norma y la doctrina que rige este tipo especial de título valor, lo catalogan como complejo, por lo que deben acreditarse los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada.

Por otra parte, expone que en lo que se refiere a los requisitos establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas, tampoco se cumple con lo estipulado en el numeral segundo del referido artículo, por cuanto no se señala la fecha de recibido de la factura, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla, por lo que no se les puede dar a las facturas aportadas el carácter de título valor, agregando además que a las facturas le es aplicable la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es dos años a partir del momento de la atención médica.

Finalmente, aduce que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 488 de CPC, ni el 1053 del Código de Comercio, toda vez que las reclamaciones fueron objetadas por Seguros del Estado S.A., bajo el sustento de que no se aportaron los documentos exigidos por la ley, invocando además la figura de la glosa que rige en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**, en virtud de lo anterior, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para ello, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en tres argumentos centrales, el primero consistente en que el título valor aportado es complejo, toda vez que obedece a facturas de venta por prestación de servicios de salud a pacientes involucrados en accidentes de tránsito, por lo que se debió aportar junto con las facturas, los anexos contenidos en los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada. Además, afirma que no se cumple con lo reglado en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se señala la fecha de recibido de las facturas, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla, sumado a ello aduce la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por último, argumenta que las facturas fueron devueltas y glosadas.

Expuesto lo anterior, sea lo primero establecer que las facturas cambiarias o de venta tienen sus requisitos regulados en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en

el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

ARTICULO 617 del ESTATUTO RTRIBUTARIO. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

Expuesto lo anterior, en lo que se refiere a las facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, la normatividad especial indica que para el cobro entre los prestadores del servicio de salud y la entidad encargada del pago, se deba aportar junto con la factura los anexos establecidos conforme a los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada, en concordancia con el anexo teórico 5 de la resolución 3047 de 2008, que para el caso concreto, por las fechas de los accidentes, debe aplicarse el Decreto 780 de 2016, en el que se dispone:

“Artículo 2.6.1.4.2.20: Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Expuesto el compendio normativo pertinente para el caso, para el Despacho, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, la misma quedó arropada bajo los principios que rigen los títulos valores entre ellos la autonomía, literalidad, entre otros; no obstante, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un análisis sobre una tutela interpuesta contra la Sala De Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2020, expuso:

“El Colegiado enjuiciado resaltó que en el caso bajo estudio se pretendieron ejecutar las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, razón por la cual, el asunto debe ser estudiado en armonía con las normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en tal virtud, el título debe contener tanto las características básicas de la disposición en cita como las reglas dispuestas por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015...”

Igualmente, en armonía con lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de mayo de 2019, expuso sobre el tema:

“Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito. Siendo ello así, como se observa de los documentos aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT. En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA... Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que, bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante...”

Por lo anterior, dichas facturas por prestación de servicios de salud, para prestar mérito ejecutivo deben analizarse en concordancia con la normatividad especial que las rige, por ser un título ejecutivo complejo, al cual deben anexarse los documentos pertinentes, que para el caso concreto obedecen a los enumerados en el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20 y Decreto 056 de 2015 art. 26.

Así las cosas, una vez analizados las facturas aportadas (Numeral 4 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), en la mismas se encuentra que fueron acompañadas del Formulario Único de reclamación (numera 1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016) y la Epicrisis (Numeral 2.1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), sin aportarse “Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.” (Numeral 2.2 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), por lo que no se conformó el título ejecutivo complejo, como la norma especial en salud lo demanda. Así las cosas, no se cumplen las formalidades exigidas para el cobro de las facturas provenientes de servicios de salud, en especial los originados en accidentes de tránsito, y en ese orden de ideas no queda otro camino que revocar la orden de pago dictada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Sin costas

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 087

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00066-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.S.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto adiado 09 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que considera que los títulos valores aportados no cumplen con la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo.

Como fundamento de lo anterior expone que, la demandante allegó una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud por accidentes de tránsito donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de seguro SOAT, y dichas facturas no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado. Indica que, la norma y la doctrina que rige este tipo de título valor, lo catalogan como complejo, por lo que deben acreditarse los requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada.

Por otra parte, expone que en lo que se refiere a los requisitos establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas, tampoco se cumple con lo estipulado en el numeral segundo del referido artículo, por cuanto no se señala la fecha de recibido de la factura, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla, por lo que no se les puede dar a las facturas aportadas el carácter de título valor, agregando además que a las facturas le es aplicable la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es dos años a partir del momento de la atención médica.

Finalmente, aduce que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 488 de CPC, ni el 1053 del Código de Comercio, toda vez que las reclamaciones fueron objetadas por Seguros del Estado S.A., bajo el sustento de que no se aportaron los documentos exigidos por la ley, invocando además la figura de la glosa que rige en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**, en virtud de lo anterior, siendo que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para ello, se procede con el estudio sustancial del mismo.

Fundamenta el recurrente su solicitud en tres argumentos centrales, el primero consistente en que el título valor aportado es complejo, toda vez que obedece a facturas de venta por prestación de servicios de salud a pacientes involucrados en accidentes de tránsito, por lo que se debió aportar junto con las facturas, los anexos contenidos en los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada. Además, afirma que no se cumple con lo reglado en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no se señala la fecha de recibido de las facturas, ni la identificación y el nombre del encargado de recibirla, sumado a ello aduce la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por último, argumenta que las facturas fueron devueltas y glosadas.

Expuesto lo anterior, sea lo primero establecer que las facturas cambiarias o de venta tienen sus requisitos regulados en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en

el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

ARTICULO 617 del ESTATUTO RTRIBUTARIO. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...”

Expuesto lo anterior, en lo que se refiere a las facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, la normatividad especial indica que para el cobro entre los prestadores del servicio de salud y la entidad encargada del pago, se deba aportar junto con la factura los anexos establecidos conforme a los decretos 056 de 2015 art. 26, para accidentes ocurridos hasta el 05 de mayo de 2016, y Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.20, para los ocurridos con posterioridad a la fecha antes mencionada, en concordancia con el anexo teórico 5 de la resolución 3047 de 2008, que para el caso concreto, por las fechas de los accidentes, deben aplicarse el Decreto 056 de 2015 art. 26 para las facturas 0073 (fl. 10-14), 0099 (fl. 15-18), y Decreto 780 de 2016 para las restantes, que para efectos prácticos no genera diferencia alguna en cuanto a los requisitos, por cuanto en ambas normatividades se exigen los mismos, disponiendo:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Expuesto el compendio normativo pertinente para el caso, para el Despacho, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor, la misma quedó arropada bajo los principios que rigen los títulos valores entre ellos la autonomía, literalidad, entre otros; no obstante, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un análisis sobre una tutela interpuesta contra la Sala De Casación Civil, de fecha 05 de agosto de 2020, expuso:

“El Colegiado enjuiciado resaltó que en el caso bajo estudio se pretendieron ejecutar las facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, razón por la cual, el asunto debe ser estudiado en armonía con las normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en tal virtud, el título debe contener tanto las características básicas de la disposición en cita como las reglas dispuestas por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015...”

Igualmente, en armonía con lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de mayo de 2019, expuso sobre el tema:

“Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito. Siendo ello así, como se observa de los documentos aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT. En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA... Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que, bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante...”

Por lo anterior, dichas facturas por prestación de servicios de salud, para prestar mérito ejecutivo deben analizarse en concordancia con la normatividad especial que las rige, por ser un título ejecutivo complejo, al cual deben anexarse los documentos pertinentes, que para el caso concreto obedecen a los enumerados en los Decretos antes citados.

Así las cosas, una vez analizados las facturas aportadas (Numeral 4 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), en la mismas se encuentra que fueron acompañadas del Formulario Único de reclamación (numera 1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016) y la Epicrisis (Numeral 2.1 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), sin aportarse “Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.” (Numeral 2.2 Artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016), por lo que no se conformó el título ejecutivo complejo, como la norma especial en salud lo demanda. Así las cosas, no se cumplen las formalidades exigidas para el cobro de las facturas provenientes de servicios de salud, en especial los originados en accidentes de tránsito, y en ese orden de ideas no queda otro camino que revocar la orden de pago dictada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

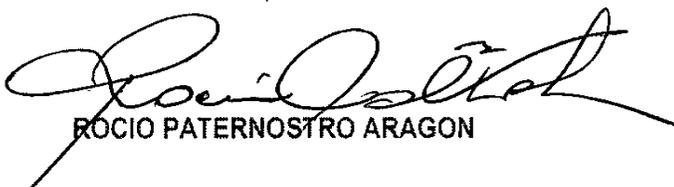
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

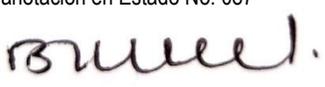
QUINTO: Sin costas

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 087

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 20 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00302-00

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el precedente informe secretarial, nómbrase al abogado FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como curador ad-litem para representar al demandado JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA, a quien se debe notificar del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de mayo de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 471-19

Demandante: ALIDA FLOR PADILLA MENDOZA.

Demandado: IRMA ELIANA HENRIQUEZ ORTEGA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 3 de agosto de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso monitorio, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 087


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIA EN DERECHO \$ 2.295.000

TOTAL \$ 2.295.000

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 19 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4003009-2.017-00503-00

Dte. HERNANDO BURGOS ESPINOSA

Ddo. PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 087 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 20 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que venció el término para descorrer las excepciones presentadas por la parte demandada. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-00579-00
Dte. EDIFICIO VANESSA DEL MAR
Ddo. YOLANDA ROSA NAVARRO GARCIA

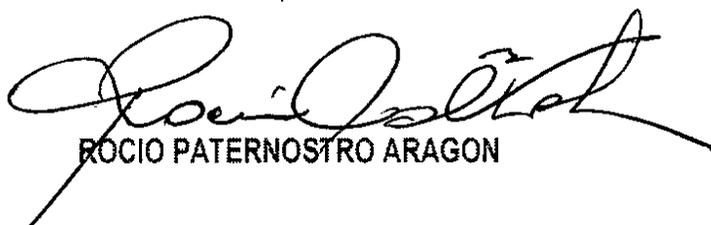
Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término para descorrer las excepciones presentadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 19 de octubre de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito solicitando su retiro. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-00753-00

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda ejecutiva promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARTIN JESUS BUENO ESCORCIA.

Reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C. General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARTIN JESUS BUENO ESCORCIA, con fundamento en el artículo 92 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguesele la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 087 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 760-19
Dte.: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo.: HILDEMARO DE LOS SANTOS BREQUEMAN TORRES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 22 de octubre de 2020
Notificado por Estado No. 087 VIRTUAL


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 769-19

Demandante: ADOLFO JAVIER DEMOYA MEJIA

Demandado: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de marzo de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

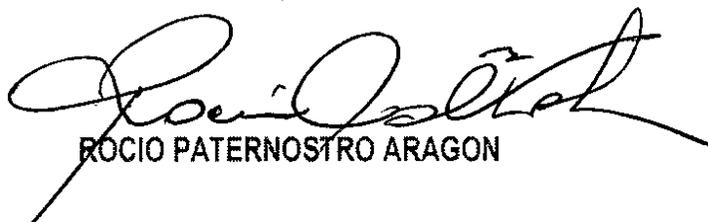
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

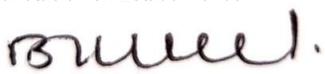
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 772-19

Demandante: GILBERTO DE JESUS TRUJILLO SANCHEZ

Demandado: DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 10 de marzo de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

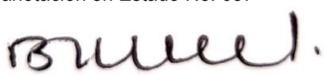
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 773-19

Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA

Demandado: REINALDO ROPALINO R

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de marzo de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

Rad. No. 934-19
Dte.: JOSE DUVIER ARIAS GARCIA
Ddo.: LUIS ARTURO VIVES AGUADO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 950-19
Dte.: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Ddo.: EVELIN YULIE MAITAN MENA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 1016-19
Dte.: EDINSON FERNANDEZ ARREGOCES
Ddo.: DEMERIS ANTONIA VASQUEZ YANES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 1048-19
Dte.: COOEDUMAG
Ddo.: INES ESCORCIA MORGAN y Otro

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-01105-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a adicionar el auto adiado 15 de octubre de 2020, de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó no reponer el auto de 03 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

En el recurso presentado por la parte demandante contra el auto adiado 03 de febrero de 2020, se solicitó la reposición del auto mencionado, y en subsidio la apelación.

Por auto de fecha 15 de octubre de 2020, esta Agencia Judicial resolvió el recurso de reposición, ordenando no reponer; sin embargo, se omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación, por lo que es procedente en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, proferir pronunciamiento respecto del aludido recurso.

Así las cosas, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”

En ese orden de ideas, el recurso de apelación es procedente contra los autos mencionados de manera taxativa por el artículo 321 ibídem, pero siempre que se dicten en primera instancia, y siendo que estamos en un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia, el mencionado recurso de apelación no es procedente, por lo cual no puede concederse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO**, al auto adiado 15 de octubre de 2020: en la siguiente forma:

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 22 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 087</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
